



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCIÓN SCDGN N° 5/24

Buenos Aires, 22 de marzo de 2024.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Tomás Augusto OLIVER y Facundo del Valle MORENO ROBLES en el trámite del *Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para actuar en las dependencias de este MPD con sede en las ciudades de Comodoro Rivadavia (TJ N° 262), Caleta Olivia (TJ N° 263), Rawson (TJ N° 264) y Esquel (TJ N° 266)*, en los términos del Art. 20 del *“Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa”* (Resolución DGN N° 1292/2021) y;

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante Tomás Augusto OLIVER:

Cuestionó la calificación obtenida en el inciso a), por entender que presentaba una arbitrariedad manifiesta y/o un error material.

Sostuvo que desde el año 2008 ingresó al escalafón técnico administrativo. Luego, en el año 2019 ocupó el cargo de Prosecretario Administrativo y Defensor Público Coadyuvante en *“dependencias encargadas de la asistencia técnica de personas privadas de libertad (DPO1 -ULM 2), como así también en la Unidad Especializada en el seguimiento de medidas alternativas (año 2017)”*. Resaltó que dicha circunstancia se encontraba vinculada con la temática del fuero, especialmente, con las denuncias e interposición de Habeas Corpus en la jurisdicción, y que desde la implementación de la Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos -Ley 27372- trabajó en expedientes de ejecución a partir de intervenciones conferidas por presentaciones realizadas por el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos.

Finalmente, alegó *“que el objeto de la presente impugnación es expresar la ausencia de proporcionalidad en el puntaje asignado -según el cargo desempeñado, la antigüedad y los antecedentes descriptos-”*, ello en referencia a los antecedentes profesionales de los postulantes Pavka, Chiodi y Di Felice, quienes -a criterio del impugnante- obtuvieron puntaje superior a pesar de revestir cargos iguales o inferiores al quejoso.

Por todo ello, solicitó al Tribunal Examinador el incremento al máximo de 10 puntos del puntaje asignado en el inciso a).

Tratamiento de la impugnación del postulante Tomás Augusto OLIVER:

Adelanta este Tribunal que no se hará lugar a la impugnación intentada, toda vez que sus antecedentes laborales fueron valorados de forma objetiva de conformidad con la reglamentación que rige para este examen.

Aquí es dable señalar que la reglamentación establece un acotado rango de puntajes (de hasta 10 puntos) en el inciso a), donde serán analizados el

desempeño de cargos escalafonarios dentro del Poder Judicial y/o Ministerio Público; la realización de otras funciones públicas y el ejercicio de la profesión libre de la abogacía. Al respecto, se ha considerado que a mayor jerarquía escalafonaria, más alto sería el puntaje por asignar, partiendo de la base de que, a medida que se asciende dentro del escalafón, mayores serán las responsabilidades y tareas que pueden ser desempeñadas. Por supuesto aquellos postulantes que hubieran declarado a más del desempeño de distintas categorías presupuestarias el desarrollo de otras funciones jurídicas y/o el ejercicio privado de la profesión recibirían un puntaje superior respecto de aquellos que no lo hicieran. En similar sentido se ha valorado la actuación como Defensor Ad Hoc, Defensor Coadyuvante o situaciones asimilables, valorando aquí su extensión en el tiempo, extremo que también se realizó con el ejercicio de las otras funciones a meritarse en el rubro. A los efectos de la valoración se han establecido topes y combinaciones de puntajes a fin de dotar de uniformidad y coherencia a la evaluación realizada.

En el caso del impugnante, se valoró su desempeño dentro de las distintas categorías en que ha revistado hasta alcanzar el cargo de Prosecretario Administrativo (según lo declarado) y su actuación como Defensor Público Coadyuvante en la Unidad de Letrados Móviles ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal (según lo declarado, entre los años 2018 y 2023), cabe destacar que nada ha declarado en el apartado que refiere al ejercicio privado de la profesión.

En el caso de la postulante Pavka -quien declaró haber alcanzado la misma categoría escalafonaria que el impugnante- si bien no se advierten antecedentes declarados en el formulario de inscripción sobre el ejercicio privado de la profesión, resulta que la diferencia de puntaje encuentra sustento en la antigüedad de su desempeño como Defensora Coadyuvante que data del año 2012 hasta el 2022.

Y con respecto a la comparación que realiza de su situación con los postulantes Di Felice y Chiodi, quienes han declarado el ejercicio libre de la profesión -en el primer caso desde el año 2008 hasta el año 2020 y en el segundo caso durante los años 2006 y 2007-, a más de la actividad dentro del “escalafón judicial”, tampoco resulta pertinente, en tanto su situación no resulta asimilable.

En definitiva, el resultado asignado a cada uno de los postulantes no se trata de una sumatoria de antecedentes sino una ponderación integral de las funciones establecidas en el marco del inciso a) que ha realizado el Tribunal en cada caso.

No se hará lugar a la queja.

Impugnación del postulante Facundo del Valle

MORENO ROBLES:

Solicitó la reconsideración del puntaje recibido por entender que Tribunal Examinador habría incurrido en error material y/o arbitrariedad manifiesta. En su presentación señaló que el Tribunal no tuvo en cuenta la “*Diplomatura Superior Universitaria en Derecho de los Usuarios y Consumidores*” de 250 horas académicas con evaluación final. Agregó que tampoco se había valorado la asistencia a dos congresos realizados en la ciudad de Córdoba: el “*Ciclo de Conferencias sobre criminalidad económica*” con carga horaria de 8 horas cátedra y la “*Jornada de Derecho Penal Económico y Política Criminal*” con carga horaria de 2 horas cátedra. Agregó que, tanto la Diplomatura como los dos Congresos podrían quedar encuadrados “... en el



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

supuesto del art. 19 inc. ‘c’ del Reglamento o bien, en forma subsidiaria, en el inc. ‘f’ del mencionado artículo”.

Acompañó junto a su impugnación fotocopia de título emitido por el Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur y el Centro de Estudios en Derecho del Consumidor donde se destaca que el suscripto participó en calidad de asistente y aprobó el examen de la mentada Diplomatura, el plan de estudios de la Diplomatura Superior Universitaria en Derecho de los Usuarios y Consumidores, el Certificado del Ciclo de Conferencias sobre Criminalidad Económica emitido por el área de Penal Económico del INECIP de Córdoba y el Certificado de la Jornada de Derecho penal Económico y Política Criminal emitido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Facundo del Valle MORENO ROBLES:

Comenzará este Tribunal por señalar que, conforme surge de la reglamentación de aplicación: “*No se calificarán los antecedentes que no hayan sido declarados en la solicitud de inscripción*” (art. 19 in fine). Es dable señalar que el impugnante nada ha declarado en los incisos b), c), d), e) y f). En tal sentido debe tenerse en cuenta que las omisiones o defectos en la carga de los antecedentes a ser declarados, incurridas al momento de efectuarse la inscripción, no pueden ser subsanadas en esta instancia, so pena de violentar el principio de igualdad que debe primar en estos procedimientos.

En consecuencia, no se hará lugar a la queja.

Por ello, el Tribunal Examinador,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los postulantes Tomás Augusto OLIVER y Facundo del Valle MORENO ROBLES.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los señores Miembros del Tribunal Examinador los escritos de impugnación presentados por los postulantes y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, resultando la presente resolución expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador, Dr. García Óngaro, Dr. Malato y Dra. Rotaecche. Buenos Aires, 22 de marzo de 2024. Doy fe.-----